



Fiscalía de Investigaciones Administrativas
2025

Resolución

Número: RS-2025-00003554-FIALP-FG

SANTA ROSA, LA PAMPA

Lunes 11 de Agosto de 2025

Referencia: EXPTE N°13/2025- RESOLUCION

VISTO :

El Expediente N° 13/2025, caratulado: “FIA S/ SUMARIO ADMINISTRATIVO – PABLO DANIEL FUENTES--”

CONSIDERANDO:

Que, el por Resolución P.G. N° 53/25 se dispone la instrucción de un sumario administrativo al Prosecretario de la Procuración General, Pablo Daniel Fuentes, DNI. N° 23.881.684, a efectos que se investigue una posible irregularidad administrativa derivada del incumplimiento del art. 23. inc. b) de la Ley 2574.-

Que al respecto cabe señalar que las actuaciones se inician con una nota de fecha 10/04/2025 elevada por el Fiscal General para consideración de la Procuración General de *"...un hecho que calificó de gravedad y aconteció en el ámbito laboral. En este sentido, adjuntó una nota presentada a él por la Fiscal Adjunta-sustituta..., junto a imágenes de mensajes de texto enviados por la aplicación de telefonía celular "WhatsApp".*

En dicha nota, la Dra. ... manifestó que en el día de la fecha y cerca de la hora 12:00 se entrevistó con ..., estudiante ... que realiza su pasantía en el Ministerio Público Fiscal de esta ciudad...

Al ser consultada, ... manifestó que hacía pocos minutos había recibido mensajes de texto enviados por el Prosecretario Pablo Daniel Fuentes...en el que se dirigía a ella en forma inapropiada ...

Que, en la Resolución referida se dispone delegar a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas la instrucción del sumario administrativo, como la suspensión preventiva del sumariado, atento la gravedad de lo anoticiado y la calidad de estudiante de la denunciante.-

Que, a fs. 6/8 se acompaña acta y capturas de whatsapp.-

Que, a fs. 10 se da curso al Sumario Administrativo ordenado por Resolución de la Procuración

General del Ministerio Publico Fiscal.-

Que, a fs. 17/17vta. obra Nota N° 111/25 de la Procuración General donde informa en la parte pertinente: "... *En función de lo requerido, hago saber que mediante resolución P.G. N° 53/25, del día 10 de abril próximo pasado, se ordenó la intervención del Coordinador de las Oficinas de Atención a la Víctima del Delito y a los Testigos, ..., a efectos que se entreviste ... y sugiera las medidas que estime corresponder.*

Que, a fs. 19 obra Nota presentada por el imputado en el que presenta su renuncia al cargo, motivada por razones personales, de la que posteriormente se retracta.-

Que, a fs. 20/20vta. obra informe de la OAVyT...

Que, a fs. 23 obra copia de la nota presentada ...renunciando a la pasantía por motivos personales. Y a fs. 26 obra Resolución P.G. N° 58/25 por la que se deja sin efecto la pasantía.-

Que, a fs. 28 obra situación de revista del agente y antecedentes disciplinarios.-

Que a fs. 30, en respuesta un requerimiento de esta FIA, desde la Procuración General se informa la nómina de trabajadoras judiciales que compartían y comparten a la fecha espacio físico con...

Que, a fs. 43/44 obra auto de imputación al agente Pablo Daniel FUENTES...*Que en el mismo acto de indagatoria se corrió al sumariado la primera vista para formular su descargo.-*

Que el sumariado adjunta por correo electrónico capturas de intercambio de mensajes por Whatsapp con la denunciante, que incluyen los mensajes imputados en autos, y documental consistente copias de recetas médicas y de certificado de su médico tratante.-

Que, de fs. 84/90 obran las declaraciones testimoniales por escrito ofrecidas por el imputado.-

Que se corre vista para alegar, no realizando el sumariado presentación alguna.-

Que, en las presentes actuaciones se investiga la conducta del prosecretario Pablo FUENTES, consistente en el envío de un mensaje vía whatsapp de contenido inapropiado y de índole sexual, a una pasante compañera de trabajo...

Que la conducta imputada fue reconocida por el sumariado...

Que el sumariado no acompaña prueba que respalde sus dichos...

Que las testimoniales ofrecidas se limitan a emitir una declaración sobre el buen concepto del denunciado, no aportando elementos que desvirtúen la imputación formulada.-.

Que el inciso b) del artículo 23 de la Ley 2574 dispone que serán consideradas faltas: "*Las faltas u omisiones que en general se cometan en el desempeño del cargo, por desarreglo de conducta, por actos, publicaciones, escritos o dictámenes judiciales o manifestaciones que atenten contra la autoridad, respeto y dignidad o decoro de los superiores jerárquicos, de sus iguales o inferiores*".

Que el desarreglo de conducta acreditado en autos, puede ser encuadrado como acoso laboral de tipo sexual.

Que el Convenio N° 190 sobre violencia y el acoso de 2019, de la **Organización Internacional del Trabajo** nos brinda una definición mas completa, al decir:

a) *la expresión "violencia y acoso" en el mundo del trabajo designa un conjunto de comportamientos y prácticas inaceptables, o de amenazas de tales comportamientos y prácticas, ya sea que se manifiesten una sola vez o de manera repetida, que tengan por objeto que causen o sean susceptibles de causar, un daño físico, psicológico, sexual o económico, e incluye la violencia y el acoso por razón de género, y*

b) *la expresión "violencia y acoso por razón de género" designa la violencia y el acoso que van dirigidos contra las personas por razón de su sexo o género, o que afectan de manera desproporcionada a personas de un sexo o género determinado, e incluye el acoso sexual.*

Que la Organización Internacional del Trabajo –OIT-, menciona que la violencia laboral "... *trata de una cuestión de derechos humanos, y afecta a las relaciones en el lugar de trabajo, al compromiso de los trabajadores, a la salud, a la productividad, Observatorio Nacional de Violencia contra las Mujeres*

Instituto Nacional de las Mujeres a la calidad de los servicios públicos y privados, y a la reputación de las empresas. Tiene repercusiones en la participación en el mercado de trabajo y, en particular, puede impedir que las mujeres se incorporen al mercado de trabajo, especialmente en los sectores y trabajos dominados por los hombres, y permanezcan en el mismo. La violencia puede socavar la toma democrática de decisiones y el Estado de derecho” (OIT, 2016, anexo I, párrafo 1)”

Que la Organización Internacional del Trabajo tiene dicho que la violencia laboral de tipo sexual es definida como *“toda conducta o comentario de contenido o connotación sexual considerado ofensivo y no deseado por la persona acosada que deriva en la creación de un ambiente laboral hostil, intimidatorio y humillante. Incluye, así, “todo contacto innecesario, comentarios, chistes, sarcasmos y observaciones no bienvenidas por su contenido sexual, o por tratarse de miradas o gestos lascivos, despliegue de literatura pornográfica, comentarios sugestivos acerca de la apariencia, contacto físico y asalto sexual” (Valenziano, 2007). La Organización Internacional del Trabajo señala que para que haya acoso sexual en el trabajo deben existir estos tres elementos: un comportamiento de carácter sexual, que no sea deseado y que se perciba como condicionante hostil para su trabajo (Osborne, 2009).”*

Que en el presente caso, se cumplen los requisitos arriba indicados:

1- Comportamiento de carácter sexual...

2.- Que no sea deseado:...

3.- Que se perciba como condicionante hostil para su trabajo:...

Que al respecto corresponde considerar como agravante la situación de la víctima...

Que dicha situación constituye un agravante que coloca a la víctima en una mayor situación de indefensión y determina una afección grave en el tránsito de su primera experiencia laboral... Dicho tipo de conductas, no solo deben encontrarse prohibidas en el marco del ejercicio laboral, sino que requieren de sanciones ejemplificadoras a los efectos de que se visualice la intolerancia frente a este tipo de comportamientos que afectan el prestigio de la Administración Pública -en este caso particular de la Justicia- y que generan consecuencias irreparables en las víctimas.

Que en virtud de lo anterior ponderando los hechos, la falta de aporte probatorio de parte del imputado y la gravedad de este tipo de comportamientos, es que corresponde recomendar la sanción de cesantía prevista en el artículo 24 inc. e) en virtud de haber vulnerado las disposiciones de el artículo 23 inc b) de la Ley 2574.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el artículo 11 de la Ley N°1830 y art. 107° de la Constitución Provincial.-

POR ELLO:

**EL FISCAL GENERAL
DE LA FISCALÍA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS
R E S U E L V E:**

Artículo 1°.- Recomendar al Procurador General de la provincia de La Pampa se aplique al agente Pablo Daniel Fuentes D.N.I. 23.881.684 la sanción prevista en el artículo 24 inc e) "Cesantía" de la ley 2574, en virtud de lo expuesto en los "Considerandos"

Artículo 2°.- Comuníquese. Pase a la Procuración General.-

